

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1111

San Jose de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.- La curadora Adlitem de la señora **Jessica Paola Moncada Santos**, mediante comunicación remitida desde el correo electrónico jpaolita_92@hotmail.com de fecha 5 de abril de la anualidad, dentro del término de traslado, dio contestación a la demanda y formuló como excepción de mérito: *excepción innominada o genérica*¹.

2.- Ahora bien, revisado el presente diligenciamiento se tiene que la demandada **Diana Yurley Pabón Jiménez**, por medio de apoderado judicial dio contestación a la demanda de manera oportuna y formuló como excepciones de mérito las siguientes: *Insolvencia económica de la demandada Diana Yurley Pabón Jiménez y excepciones de mérito innominadas*.²

3.- Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el numeral primero, del Art. 443 del C.G. del P.; de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte ejecutada, **se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.**

4.- Por otro lado, la parte actora, desde el correo electrónico juridico@centermas.com de fecha 24 de marzo de la anualidad³, solicitó copia autentica del auto de fecha 5 de noviembre de 2019 a través del cual se decretó la medida cautelar de embargo de la motocicleta distinguida con placa VGY27D, a fin de materializar la cautela.

5. De la revisión del proceso, se advierte que dicho oficio fue retirado por la señora Marcela Caballero el 23 de enero de 2020, sin embargo, no se encontró que el mismo haya sido diligenciado. Así las cosas, **por Secretaria procédase a remitir el auto de fecha 5 de noviembre de 2019 a la Dirección de Transito de Villa del Rosario a fin de hacer efectiva dicha medida.**

4.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Wilmer Alberto Martínez, al correo electrónico: gerencia@callcentermas.com, al abogado de Ramón Evelio Santana Amaya al correo evelio166@gmail.com y a la

¹ Folio 017.1 Expediente Digital

² Folio 29 y 20 Expediente Digitalizado – folio 001 Expediente Digital

³ Folio 014 Expediente Digital

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00603-00 ONDRIVE 22
Demandante: PEDRO MARUN MEYER como propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKT
Demandados: JESSICA PAOLA MONCADA SANTOS Y DIANA YURLEY PABON JIMENES

curadora ad litem al correo jpaolita_92@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente. .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2314365cba082830d627a3d0f3017a0fd6b0b9cb9c30669b26a8ea34ccf4f98b

Documento generado en 28/05/2021 02:58:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1114

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- La abogada María Consuelo Martínez de Gafaro, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora de la obligación, memorial recibido el día 27 de mayo de la anualidad siendo las 1:53 p.m., del correo electrónico abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co, reportado en la demanda como el correo del apoderado de la parte demandante¹.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago de las cuotas en mora de la obligación seguido por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra LUIS ENRIQUE SANCHEZ CHAPARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.202.671.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

¹ Folio 043 Expediente Digital

EI EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor del demandante, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-298262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de LUIS ENRIQUE SANCHEZ CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.202.671.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la Registraduría de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co y a al demandado Luis Enrique Sánchez Chaparro a la dirección física reportada a la demanda, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

SEXTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 540014189-002-2020-00116-00 ONDRIVE 310
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ CHAPARRO

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

972ea4472de8fd23f8860a90bf74b52416ff10874592e90c8ea28200f551f1e7

Documento generado en 28/05/2021 02:58:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1112

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.- Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo, se tiene que mediante auto No. 0549 de fecha 18 de marzo de la anualidad¹ se dispuso requerir a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación de los demandados en debida forma acorde con los presupuestos esbozados en las articulo 291 y 292 del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida es por lo que se le REQUIERE NUEVAMENTE para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.

3.- Ahora bien, en vista que la Policía Nacional no ha dado respuesta a la medida decretada en el presente asunto, es decir al EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe el demandado GERARDO ANDRES VERGARA ALFARO, identificado con la C.C. 92.547.916 como miembro activo esa institución, se hace necesario **REQUERIRLA para que informe el tramite dado a la cautela, la cual le fue remitida puesta en su conocimiento el 24 de marzo de la anualidad². Remítase nuevamente el auto No. 548 del 18 de marzo de 2021.**

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado de la parte demandante Dr. JORGE ELIECER

¹ Folio 011 Expediente Digital

² Folio 012 Expediente Digital

CAMPEROS TORRES, dirección de correo electrónico:
jorge_camperos@hotmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4991a1d5381c0acd45c25bc31fb5a6a923f3b941d1f21c625062d52e569a014f

Documento generado en 28/05/2021 02:58:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1100

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Una vez revisado el presente trámite se tiene que la parte actora por medio de su apoderada judicial la Dra. Marjhuri P. Vargas Villamizar, allegó en la data 12 de mayo de 2021¹ desde el correo electrónico mpvvabogada@gmail.com, comunicación con la que dijo aportar la notificación personal hecha a los demandados por medio de la empresa Telepostal Express.

2.- Una vez revisadas las actuaciones observa el Despacho que la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 fue remitida a los señores Nereida Estefanía Ramírez Ortega a la dirección de correo nereidaramirez20528ea@hotmail.com, misma que fue aportada con al demanda y al señor Daniel Eduardo Rodríguez Quintero al correo electrónico danieduardo-26@hotmail.com el cual fue corregido por la parte actora en escrito de fecha 25 de marzo de 2021²; notificaciones remitidas a través de la empresa Telepostal Express el 25 de marzo de 2021.

3.- Se pudo constatar que en la notificación remitida al señor Daniel Eduardo Rodríguez Quintero se señaló claramente que: i) este despacho conoce del proceso ejecutivo que adelanta por la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPTELECUC; ii) la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; iii) la indicación que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; iv) se adjuntó copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago. Por lo anterior téngase por notificado al señor Rodríguez Quintero de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del traslado de la demanda el cual **venció el día diecinueve (19) de abril de 2021, no dio contestación a la misma, no formuló excepciones, ni planteo otra defensa o recurso de reposición.**

4.- Ahora bien, la notificación de Nereida Estefanía Ramírez Ortega, no se puede tener por efectuada, toda vez que en el reporte aportado³, se especificó que la comunicación enviada al correo electrónico nereidaramirez20528ea@hotmail.com rebotó, tal como se observa en la siguiente imagen.

¹ Folio 037 Expediente Digital

² Folio 032.1 Expediente Digital

³ Folio 037 Expediente Digital

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 54001-4189-002-2020-00150-00 ONE DRIVE. 177
Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOPTELECUC-
Demandado: NEREIDA ESTEFANIA RAMIREZ ORTEGA Y
DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ QUINTERO

Remite: notificacionescucuta3@telepostalexpress.co
Destinatario: nereidaramirez20528ea@hotmail.com
Fecha: Marzo 25 de 2021, 03:38:24 GMT-0500
Asunto: Notificacion Electronica: E00004386
Estado: Rebotado

A continuación se ve el tránsito de la comunicación enviada a nereidaramirez20528ea@hotmail.com a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

Envío del correo

Marzo 25 de 2021 a las 03:38:24 GMT-0500

Enviado por notificacionescucuta3@telepostalexpress.co

- Enviado a: nereidaramirez20528ea@hotmail.com
- Asunto: Notificacion Electronica: E00004386

Recibido por Amazon Simple Email Service (SES)

Marzo 25 de 2021 a las 03:39:02 GMT-0500

- Respuesta del servidor: Rebotado
 - Destinatario: nereidaramirez20528ea@hotmail.com
-

5.- En consecuencia, de lo anterior, exhórtese a la parte actora para que aporte una nueva dirección física o electrónica donde pueda surtirse la notificación de la demandada Nereida Estefanía Ramírez Ortega.

6.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma al correo electrónico de la parte demandante: mpvvabogada@gmail.com y dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25ae8f1373596828ece59a6c08932c48cc9d8f09a75dec032f3e667f1b7b6e62

Documento generado en 28/05/2021 02:58:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1113

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- En conocimiento de las partes el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta¹ donde se verifica que se registró la medida cautelar aquí decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-274542 ubicado en la calle 19 No. 4-34 (4-14) Barrio San Luis de esta ciudad y que es propiedad del aquí demandado.

- 2.- En conocimiento de las partes los oficios recibidos de la entidad bancaria Bancamía – folio 019 del Expediente Digital –

- 3.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado Diana Carolina Rueda Galvis, dirección de correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, y al demandado a los correos electrónicos michellrjas@gmail.com y 1218rojasjuan@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

¹ Folio 017Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00044-00 – ONDRIVE 262
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: JUAN JOSE ROJAS C.C. 88.194.747

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6062302e23650ccbac4d771f875edc100f6cf56d73134e37f79005f7df5518e5

Documento generado en 28/05/2021 02:58:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 1115

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN JOSE ROJAS
Radicado: 54001-41-89-002-2021-00044-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial contra JUAN JOSE ROJAS para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Bancolombia S.A. a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Juan José Rojas por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 85963068 suscrito el 13 de junio de 2019¹, por lo cual mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021², se ordenó pagar al demandado, las siguientes sumas de dinero:

i) TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SIETE PESOS M/CTE (\$13.249.007) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en el pagare No. 85963068 de fecha 13 de junio de 2019 base de la ejecución, suscrito entre las partes.

¹ Folio 001.4 Expediente Digital

² Folio 004 Expediente Digital

ii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la fecha de presentación de esta demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

1.3. La parte actora allegó al plenario, certificación de la notificación personal que remitió a través de la plataforma Domina Entrega Total S.A.S. al aquí demandando a los correos electrónicos michellrjas@gmail.com y 1218rojasjuan@gmail.com, direcciones que reposan en la base de datos de Bancolombia y que fueron efectivas, además solicita se de aplicación al artículo 440 del C.G.P.

1.4 Una vez revisas las documentales arrimadas se tiene que se le remitió a la pasiva la notificación personal³ de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 a las direcciones electrónicas 1218rojasjuan@gmail.com y michellrjas@gmail.com a través de la empresa Domina Entrega Total S.A.S., observándose en el acta de envío y entrega de correo electrónico que los mismo fueron enviados el 6 de abril y recibidos en esa misma fecha. Así mismo se puede observar, que como documentos adjuntos en ambos correos se remitió la demanda, los anexos y mandamiento de pago.

1.1. Respecto de la notificación de la parte demandada, ha de decirse que se remitió al correo reportado en la demanda 1218rojasjuan@gmail.com, la que se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación al correo electrónico aportado al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data **6 de abril de 2021**, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 021 del expediente digital.

³ Folio 021 Expediente Digital

1.2. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 22 de abril de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.3. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el pagare que se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contienen: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero,

El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

iii) TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SIETE PESOS M/CTE (\$13.249.007) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en el pagare No. 85963068 de fecha 13 de junio de 2019 base de la ejecución, suscrito entre las partes.

iv) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la fecha de presentación de esta demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda, no allegó escrito donde formulaba ninguna excepción, ni planteó ninguna defensa o recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Bancolombia S.A., contra Juan José Rojas para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 11 de marzo de 2021 proferido por este despacho.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma UN MILLON TREINTA MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.030.394).

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado Diana Carolina Rueda Galvis, dirección de correo electrónico: notificacionesprometeo@aecea.co, y al demandado a los correos electrónicos michellrjas@gmail.com y 1218rojasjuan@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87faa7f539226695ca89d4dafb5b5d9fb9fc0de339c3c545762e474172934a5e

Documento generado en 28/05/2021 02:58:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**